Expediente: **1103/08**
Carátula: **MAGUNA ANGEL ARNALDO C/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **18/05/2023 - 05:08**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE ART, -DEMANDADO
30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
20172681264 - RODRIGUEZ, LUIS MARIA-POR DERECHO PROPIO
20172681264 - CORDOBA, CELINA DEL CARMEN-ACTOR
20172681264 - MAGUNA, ANGEL ARNALDO-ACTOR FALLECIDO

JUICIO:MAGUNA ANGEL ARNALDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1103/08.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 1103/08

H105021440084

JUICIO:MAGUNA ANGEL ARNALDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1103/08.-

San Miguel de Tucumán, Mayo de 2023.

VISTO: el pedido de regulación de honorarios efectuado por el letrado Luis María Rodríguez, por derecho propio, y

CONSIDERANDO:

I. El letrado peticionante solicita la regulación de sus estipendios profesionales por la labor desarrollada en el proceso de ejecución de honorarios seguido en contra de la Provincia de Tucumán y por la declaración de inconstitucionalidad suscitada en el marco de dicho proceso. De la compulsa de autos surge que, encontrándose percibido el crédito por honorarios e intereses por parte del profesional requirente, y habiéndose cumplido las dos etapas atinentes al proceso ejecutorio, estamos en condiciones de acceder a lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley N° 5.480.

Como punto de partida, cabe tener presente que por sentencia N° 669 del 06/12/2021 se regularon honorarios al letrado Rodríguez por su actuación en el proceso principal e incidentes abiertos en las etapas del mismo. En virtud de ello, en fecha 03/02/2022 el profesional inició por derecho propio el proceso de ejecución de honorarios, a la vez que planteó la inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851. Así, operó la intimación de pago y citación de remate a la Provincia de Tucumán a través de cédula digital en fecha 18/02/2022.

En estas circunstancias, se dictó resolución N° 294 del 07/06/2022, por la cual se declaró la inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851 y su Dcto. Reglamentario N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016; y se ordenó llevar adelante la ejecución de honorarios seguida por el letrado Luis María Roidríguez en contra de la Provincia de Tucumán, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago de la suma de $382.771 con más sus intereses (según tasa activa del BNA), gastos y costas. En cuanto a las costas procesales, fueron impuestas íntegramente a la parte demandada.

Así las cosas, por decretos del 01/07/2022 y del 31/08/2022 se proveyeron respectivamente el embargo y transferencia de fondos a favor del letrado ejecutante.

Posteriormente, en fecha 16/09/2022 el profesional Rodríguez presentó planilla de actualización de intereses por el período del 07/12/2019 al 04/08/2022 por un total de $419.077,25. Corrido el traslado a la Provincia de Tucumán, ésta dejó vencer el plazo legal conferido sin expedirse al respecto, por lo que por providencia del 11/10/2022 se aprobó la planilla. Como consecuencia, en fechas 07/11/2022 y 01/12/2022 se ordenaron la ampliación de embargo y la transferencia de los intereses devengados a favor del profesional ejecutante.

II. Para determinar los estipendios que le corresponden al letrado Luis María Rodríguez por el proceso de ejecución de honorarios seguido en contra de la Provincia de Tucumán, se tomarán como base regulatoria el importe global de **$801.848,25**; que se conforma del importe objeto de ejecución ($382.771) y los intereses del período 07/12/2019 al 04/08/2022, aprobados por proveído del 11/10/2022 ($419.077,25).

Asimismo, atento al tiempo transcurrido, el importe en concepto de honorarios regulados de $382.771 será actualizado desde el día posterior de la fecha de corte de la última planilla aprobado; es decir, desde el 05/08/2022 a la fecha de la presente resolución, conforme tasa activa del BNA, tal como lo indica la sentencia de trance y remate N° 294/22. Realizada la operación aritmética, se obtiene la suma de $146.470,09 en concepto de intereses por el período señalado, el que adicionado al monto de $801.848,25 - se obtiene el valor total de $948.318,34 que será utilizado como base regulatoria.

Sobre el *quantum* de **$948.318,34** en virtud de lo dispuesto por el artículo 68 inciso 1) de la Ley N° 5.480, se aplicarán los porcentajes que indica el artículo 38, correspondiendo para el presente caso -sobre el cociente obtenido- calcular el 33%, teniendo en cuenta que la Provincia demandada no planteó excepciones. A su vez, se deberá añadir el 55% en razón de la intervención del letrado Rodríguez por derecho propio. Paralelamente, se valorará que se dio cumplimiento con las dos etapas atinentes a este proceso de ejecución y, se tendrá en cuenta la actuación de la profesional, el éxito obtenido, el valor, el mérito y eficacia jurídica de los escritos presentados, como así también el resultado arribado (artículos 14, 15, 41 y 44 de la Ley Arancelaria Local).

III. Respecto a la determinación de los estipendios que corresponden a la profesional por su actuación en el incidente de inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851 (sentencia N° 294/22), en el que se impusieron las costas a la demandada, se tomarán como base regulatoria los emolumentos identificados en el proceso de ejecución de honorarios, de conformidad a lo considerado en el punto II; el que a los efectos regulatorios, opera como proceso principal de este incidente (Cfr. Brito-Cardoso de Jantzon, “Honorarios de Abogados y Procuradores”, Ediciones el Graduado, 1993, pág. 320).

A dicha base, se le aplicarán los porcentajes previstos en el artículo 59 de la Ley N°5.480 y se tendrán en cuenta las pautas de valoración del mérito de la actividad profesional contenidas en el artículo 15 de la norma local. A su vez, a fin de estimar una suma equitativa, se tendrá en cuenta la vinculación de la incidencia con el proceso de ejecución y la relevancia jurídica de los planteos.

Por su parte, cabe señalar que al estar reconocido y comprendido el doble carácter en la regulación por el proceso de ejecución de honorarios, no corresponde aplicar nuevamente el artículo 14 de la Ley de Honorarios, según doctrina legal de la CSJT en sentencia N° 9 del 07/02/1997, ratificada por sentencia N° 454 del 02/05/2016, y receptada en resolución N° 125/17, por este Tribunal.

IV. Por último, es meritorio destacar que la garantía de honorarios mínimos, equivalente al importe de una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación (cfr. art. 38 *in fine*, Ley N° 5.480), ya fue

satisfecha oportunamente en el auto N° 669/21 y tratándose ésta de una garantía única que no se reitera separadamente en cada una de las actuaciones coligadas en este proceso, no corresponde su aplicación en el presente pronunciamiento.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, cuya Vocalía vacante se encuentra integrada por el Sr. Vocal Dr. Juan Ricardo Acosta, conforme al orden del sorteo de fecha 15/03/2021,

RESUELVE:

REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al letrado **LUIS MARÍA RODRÍGUEZ** por su actuación profesional, por derecho propio, en el proceso de ejecución de sus honorarios seguido en contra de la Provincia de Tucumán, en la suma de **PESOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS ($72.800)**. Y por su intervención, en igual carácter, en el incidente de inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851 (sentencia N° 294/22), con costas a la Provincia de Tucumán, en la suma de **PESOS DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTE ($10.920)**.

HÁGASE SABER

MARÍA FELICITAS MASAGUER JUAN RICARDO ACOSTA

Ante mí: Néstor Juan José Jerez

Actuación firmada en fecha 17/05/2023

Certificado digital:
CN=JEREZ Nestor Juan Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20202198946

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.